

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Nulidad electoral
Radicación: 81001-2333-003-2015-00044-00
Demandante: Jhoan Javier Giraldo Ballén
Demandado: Departamento de Arauca
Terceros interesados: Maribel Cantor Chávez y Bibiana Castellanos.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Visto el expediente se observa que la parte accionante, interpuso recurso de apelación el 04 de septiembre de 2015 (fl. 79-81), contra la decisión del 27 de agosto del mismo año, en lo atinente a la negativa de ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Al respecto, cabe mencionar que el recurso se encuentra interpuesto y sustentado dentro del término oportuno, pues de acuerdo a constancia secretarial visible a fl. 82, la anterior providencia fue notificada debidamente al demandante el 03 de septiembre de este año; así como también se encuentra acreditado el interés del accionante, para recurrir dicha providencia, pues fue adversa a sus intereses.

En ese caso, y dado que también se surtió debidamente el traslado de dicho recurso (fl.83) el despacho lo concederá, ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, de acuerdo al art. 277 del CPACA, que en su parte pertinente reza:

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, como dicha norma no regula el efecto en el que deba concederse, el despacho lo hará en el devolutivo, como quiera que no se trata de un decisión que de por terminado el proceso o que de continuarse con su desarrollo, pueda

13 SEP 2015

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
Radicado: 81001-2333-003-2015-00044-00

2

vulnerar el derecho al debido proceso a las partes. Aunado a ello, se trata de un auto que no dispuso la norma expresamente que deba concederse en el efecto suspensivo, lo cual hace que por regla general en cuestión de apelación de autos, deba concederse el recurso, en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, según el art. 323 del CGP. Para los efectos anteriores, se ordenará por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado de forma expedita.

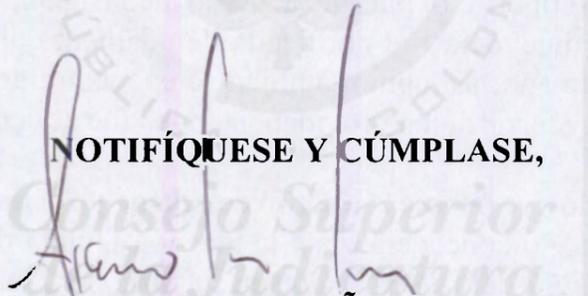
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Concédase en el efecto devolutivo ante la Sección Quinta del Consejo de estado, el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Arauca contra la decisión adoptada mediante auto del 27 de agosto de 2015, en la cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese por Secretaría, se remitan en copia las actuaciones relacionadas con la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, solicitada por el accionante, incluyendo el auto del 27 de agosto 2015 que la negó y el recurso de apelación contra el mismo, para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado